

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 11483(679)/94

0654

31

ORD. N° _____/_____/_____

MAT.: 1) Es compatible la existencia de Colegios Profesionales A. G. con la constitución de Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado que contempla la ley N° 19.296.

2) Las normas relativas al fuero y a los permisos de los dirigentes de aquellas asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado que se encuentran en la situación prevista en el art. 1° transitorio de la citada ley N° 19.296, rigen desde su entrada en vigor, es decir, el 14 de marzo de 1994 y por el plazo de dos años de que disponen para adecuar los estatutos.

ANT.: Ord. N° 1C/24.06.94-002434 de Sr. Director Servicio Salud Nuble.

FUENTES:

Ley N° 19.296, artículo 1° transitorio.

CONCORDANCIAS:

Memo. N° 97 de Jefe Dpto. Jurídico.

SANTIAGO,

01 FEB 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SENOR OSCAR LEIVA MADARIAGA
DIRECTOR SERVICIO SALUD NUBLE
BULNES 502
N U B L E /

Mediante ordinario del antecedente se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Si es compatible la existencia de Colegios Profesionales A.G. con la constitución de Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado que contempla la ley N° 19.296.

2) Vigencia de las normas de la ley N^o 19.296 relativas al fuero y a los permisos de los dirigentes de aquellas asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado que se encuentran en la situación prevista en el artículo 1^o transitorio de la citada ley.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) En relación con esta consulta cabe advertir que revisado el texto de la ley N^o 19.296, se ha podido constatar que ésta no contiene norma alguna que haga incompatible la constitución de las asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado con los Colegios Profesionales A.G.

A mayor abundamiento, es del caso manifestar que los Colegios Profesionales A.G. se constituyen en relación con la profesión de las personas que los componen, independientemente de la función privada o pública que realicen, en tanto, que las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado se forman en consideración a la función pública de las personas que la constituyen, independientemente de que todas ellas ejerzan o no una determinada profesión.

De consiguiente, acorde con lo señalado, posible es sostener que es compatible la existencia de Asociaciones Gremiales con la constitución de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado que contempla la ley N^o 19.296.

2) En cuanto a la pregunta signada con este número, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso 1^o del artículo primero transitorio de la ley N^o 19.296, conforme con el cual para someterse al régimen jurídico que contiene la ley N^o 19.296, las asociaciones, federaciones y confederaciones o agrupaciones de trabajadores de la Administración del Estado, cuyos estatutos hubieren estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de la citada ley, disponen de un plazo de dos años para adecuar sus estatutos, contado desde la fecha aludida; lapso éste en que gozarán de los derechos que la misma concede.

Acorde con lo expuesto, posible es afirmar que durante el plazo de dos años antes referido, los dirigentes de las agrupaciones de funcionarios de la Administración del Estado tienen derecho a gozar de todas y cada una de las prerrogativas que les concede la citada ley, entre las cuales se encuentran, precisamente, el fuero y los permisos.

En efecto, el legislador establece en términos generales, que las mencionadas asociaciones como un todo gozan de los derechos establecidos en la ley 19.296 y el directorio, constituye, obviamente, un órgano de la misma encargado de su dirección y conducción.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto precedentemente no cabe sino concluir que las normas que sobre fuero y permisos se contienen en la ley Nº 19.296, respecto de los directores de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado que se encuentran en la situación prevista en el artículo 1º transitorio de la mencionada ley, rigen desde su entrada en vigencia, esto es, el 14 de marzo de 1994, por el plazo de dos años con que cuentan para adecuar los estatutos.

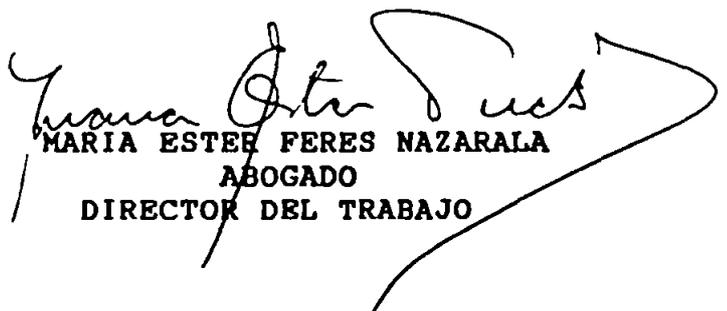
En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) Es compatible la existencia de Colegios Profesionales A.G. con la constitución de Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado que contempla la ley Nº 19.296.

2) Las normas relativas al fuero y a los permisos de los dirigentes de aquellas asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado que se encuentran en la situación prevista en el artículo 1º transitorio de la citada ley Nº 19.296, rigen desde su entrada en vigor, es decir, el 14 de marzo de 1994 y por el plazo de dos años de que disponen para adecuar los estatutos.

Saluda a Ud.,




MARIA ESTER PERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

MVS/emoa

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos. D.T.
- Boletín
- XIIIª Regs.
- Sub-Director
- Of. de Consultas